

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de julio de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SPECIALIZEDCOLOMBIA
DEMANDADO:	JESUS ARMANDO PINZA PATIÑO
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00070-00

Se agregan al expediente, las diligencias tendientes a la notificación del demandado JESUS ARMANDO PINZA PATIÑO.

Analizada la Citación remitida a la dirección física, se tiene que la misma no puede tenerse como válida, toda vez que se hace una mixtura, debiendo diferenciar entre la clase de notificación, si es a dirección física debe enviar primero la citación con las advertencias de ley y en caso de no concurrir a notificarse dentro del término establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá proceder con la Notificación por Aviso, conforme lo indica el artículo 292 idem.

Ahora la Notificación remitida al correo electrónico del demandado, tampoco puede tenerse como válida, dado que no ha dado cumplimiento a la exigencia del inciso segundo, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que señala:

"...
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Tampoco en la notificación se hizo la advertencia de cuándo se entenderá realizada la misma, como lo indica el inciso tercero ídem que reza:

...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se REQUIERE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal acá impuesta y posteriormente proceda a notificar el auto de mandamiento de pago al demandado atendiendo lo dicho en este proveído, o en su defecto solicitar que se realice a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

YLG

Dichas actuaciones debe agotarlas dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido el término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Ahora, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., se dispone oficiar a BANCOLOMBIA, para que suministren las direcciones físicas y/o electrónicas, números de contacto y demás información que tengan en las bases de datos donde se pueda localizar al demandado JESUS ARMANDO PINZA PATIÑO.

Lo anterior con la **ADVERTENCIA** que si dentro del término de ocho (8) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no dan respuesta, serán sancionados con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P.

Por secretaria, líbrese el oficio respectivo.

También se deja en conocimiento de la parte interesada, para lo pertinente, el contenido de la respuesta del Banco de Occidente, en la que comunica que el demandado no tiene productos con esa entidad.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
estado
No. 104 Del 07 de JULIO DE 2021
MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria